

AUTO No. 06956

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 05 de Enero de 2012, se interpone queja con Radicado No. 2012ER02672, mediante el cual el señor Carlos Arturo Gómez solicita por medio de un derecho de petición, se realice visita de verificación a la empresa denominada AZ MADERAS LTDA, con el fin de verificar si se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental. El día 09 de Febrero de 2012, mediante Radicado No. 2012EE019955, el señor Edgar Alberto Rojas, en su calidad de Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de la SDA, da respuesta al Derecho de petición en mención, haciéndolo saber las actuaciones adelantadas por la administración.

Con posterioridad, el día 19 de Enero de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita a la empresa forestal denominada AZ MADERAS LTDA identificada con Nit. 860.057.202 – 7, ubicada en la Calle 14 A No. 123 – 80, del Barrio el Recodo de la Localidad de Fontibon, con el fin de verificar los procesos que se adelantan,. Como consecuencia de lo anterior se diligencio encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y Acta de Visita de Verificación No. 032.

Como consecuencia de lo anterior el día 14 de Febrero de 2012, se emitió el Requerimiento No. 2012EE021460, mediante el cual se requería al señor Gustavo Cristancho Liberato, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.228.890, en su calidad de representante legal de la empresa denominada AZ MADERAS LTDA para que:

AUTO No. 06956

- En un término de 30 días calendario adecue el área donde se lleva a cabo el proceso de corte de madera con un dispositivo de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Conforme al parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

- En un término de 60 días calendario presente una pitometría que corresponde a la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases y un estudio de factores de emisión o balance de masas, el cual deberá ser realizado en el momento en que exista descarga del contaminante. A esta información se deben anexar las especificaciones de la cámara de secado, la altura y diámetro de los ductos, consumo de combustible y descripción del dispositivo de control implementado. Conforme al artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

- En un término de veinte (20) días calendario informe a la SDA la fecha de realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado.

-El filtro empleado en el sistema de control para captura de material particulado proveniente del proceso de secado de madera es considerado como residuo peligroso por lo cual es necesario que elabore e implemente el plan integral de residuos peligrosos, en un tiempo de 45 días calendario

- En un término de ocho (8) días allegue el certificado de existencia de representación legal o certificado de registro del establecimiento de comercio, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

El día 29 de Junio de 2012, se emitió el Concepto Técnico No. 04823, mediante el cual Se concluyó que la empresa AZ MADERAS LTDA:

- No dio cumplimiento al requerimiento EE021460 del 14/02/2012, en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecúe el área para el proceso de corte de madera con un dispositivo de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Conforme al Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE021460 del 14/02/2012, en el aparte “En un término de sesenta (60) días calendario presente una pitometría que corresponde a la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases y un

AUTO No. 06956

estudio de factores de emisión o balance de masas, el cual deberá ser realizado en el momento en que exista descarga del contaminante. A esta información se debe anexar las especificaciones de la cámara de secado, la altura y diámetro de los ductos, consumo de combustible y descripción del dispositivo de control implementado. Conforme al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003”.

- No dio cumplimiento al requerimiento EE021460 del 14/02/2012, en el aparte “En un término de veinte (20) días calendario informe a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de realización del estudio de evaluación de emisiones solicitado”.

- Dio cumplimiento al requerimiento EE021460 del 14/02/2012, en el aparte “En un término de (8) ocho días calendario allegue el certificado de existencia de representación legal o certificado de registro del establecimiento de comercio, expedido por la cámara de comercio de Bogotá según sea el caso”.

El día 22 de Mayo de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita a la empresa forestal denominada AZ MADERAS LTDA identificada con Nit. 860.057.202 – 7, ubicada en la Calle 14 A No. 123 – 80, del Barrio el Recodo de la Localidad de Fontibon, con el fin de actualizar las actuaciones contenidas en el expediente SDA-08.2013-57. Como constancia de lo anterior se diligencio el Acta de Visita de Verificación No.485.

Como consecuencia de lo anterior, el día 24 de Junio de 2014, se emitió el Concepto Técnico No. 05712 mediante el cual se concluyo que la empresa forestal denominada AZ MADERAS LTDA:

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE021460 del 14 de Febrero 2012, en el aparte,” En un término de treinta (30) días calendario adecúe el área para el proceso de corte de madera con un dispositivo de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011”, toda vez que el establecimiento cuenta con un área de corte, que se encuentra parcialmente cerrada, de igual forma no cuenta con un sistema o dispositivo de control.

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE021460 del 14 de Febrero 2012, en el aparte,” “En un término de sesenta (60) días calendario presente una pitometría que corresponde a la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases y un estudio de factores de emisión o balance de masas, el cual deberá ser

AUTO No. 06956

realizado en el momento en que exista descarga del contaminante. A esta información se debe anexar las especificaciones de la cámara de secado, la altura y diámetro de los ductos, consumo de combustible y descripción del dispositivo de control implementado. Conforme al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003”.

- No dio cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE021460 del 14 de Febrero 2012, en el aparte, *“El filtro empleado como sistema de control para la captura de material particulado proveniente del proceso de secado es considerado residuo peligroso y por lo tanto debe ser manejado como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005, toda vez que el establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los filtros y de las cenizas generadas durante el proceso de secado de madera., los cuales son considerados como residuos peligrosos, no cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente, La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados. No cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).*

No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tienen la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

Al permitir el escape de material particulado al exterior del establecimiento este ingresa por la vía respiratoria y causa enfermedades respiratorias a las personas expuestas igualmente puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos negativos sobre la vegetación y sobre los materiales.

De otra parte en el proceso de secado de madera se emiten gases que pueden causar grandes molestias e impacto en el ambiente, los óxidos de azufre y de nitrógeno forman partículas secundarias en la atmósfera, con lo que contribuyen al problema de la lluvia

AUTO No. 06956

ácida. La mayoría de los óxidos de nitrógeno (NOx) generados por el hombre se producen por la oxidación de nitrógeno atmosférico presente en los procesos de combustión a altas temperaturas. El contaminante generado en forma primaria es el NO, parte del cual rápidamente se oxida a NO₂, el cual liberado en la atmósfera, participa activamente en un conjunto de reacciones fotoquímicas que, en presencia de hidrocarburos reactivos, generan ozono (O₃).

Además, en su proceso de transformación este contaminante forma nitratos, es decir, sales que pueden ser transportadas en el material particulado respirable y que en presencia de humedad, forman ácidos. Estos ácidos son una parte importante del material particulado secundario (PM 2.5), que tiene efectos nocivos en la salud.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado AZ MADERAS LTDA identificada con Nit. 860.057.202 – 7, ubicada en la Calle 14 A No. 123 – 80, del Barrio el Recodo de la Localidad de Fontibon, representada legalmente por el señor Gustavo Cristancho Liberato, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.228.890, el mismo cuenta con registro mercantil activo y último año de renovación fue en el 2013.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento

AUTO No. 06956

Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

AUTO No. 06956

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada AZ MADERAS LTDA, representada legalmente por el señor Gustavo Cristancho Liberato, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.228.890, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad AZ MADERAS LTDA, no adecuó un área totalmente cerrada para adelantar el proceso de corte de madera, con un dispositivo que asegurara la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que impidiera causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución No. 909 de 2008, no presento ante la SDA, el estudio de emisiones requerido, conforme a lo establecido en el artículo 4 y 15 de la Resolución 6982 de 2011 y no elaboro e

AUTO No. 06956

implemento un plan de gestión integral de residuos peligrosos de conformidad a lo establecido en los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

Artículo 68:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90:

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

El artículo 4 de la Resolución No. 6982 de 2011 establece:

ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.

En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

AUTO No. 06956
TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

**Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.*

PARÁGRAFO PRIMERO.-

Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-

Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

AUTO No. 06956

PARÁGRAFO TERCERO.-

Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.-

Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.-

Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.-

Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

El Artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

Los estudios de emisiones atmosféricas serán supervisados y evaluados por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el IDEAM y la Secretaría Distrital de Ambiente en el área de su influencia.

AUTO No. 06956

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En calderas cuya capacidad sea inferior a 60 BHP, la emisión de contaminantes a la atmósfera se hallará, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-

Las empresas o actividades que realicen muestreos en chimenea para demostrar el cumplimiento normativo, deberán solicitar por escrito el acompañamiento respectivo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con un (1) mes de antelación.

PARÁGRAFO TERCERO.-

Todos los estudios para los cuales el usuario solicite acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán ser realizados por empresas acreditadas por el IDEAM para dicha actividad. El usuario deberá presentar el informe de los resultados de los muestreos en chimenea, a esta secretaria, de la forma y en los plazos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 establecen:

Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

AUTO No. 06956

Artículo 10:

Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en

AUTO No. 06956

aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°.

El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°

Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

AUTO No. 06956

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial AZ MADERAS LTDA, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad AZ MADERAS LTDA identificada con Nit. 860.057.202 – 7, ubicada en la Calle 14 A No. 123 – 80, del Barrio el Recodo de la Localidad de Fontibon de esta ciudad, representada legalmente por el señor Gustavo Cristancho Liberato, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.228.890, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Gustavo Cristancho Liberato, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.228.890, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad AZ MADERAS LTDA identificada con Nit. 860.057.202 – 7, o quien haga sus veces en la Calle 14 A No. 123 – 80, del Barrio el Recodo de la Localidad de Fontibon, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2013-57 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06956

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-57

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/07/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	30/10/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/12/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------